

Expediente: 276/22

Carátula: CARRAZANA CARLOS ALBERTO C/ RUIZ CARLOS MARIO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 22/11/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, CARLOS MARIO-DEMANDADO

30716271648834 - CARBONELL, HORACIO-DEFENSOR DE AUSENTES

20164580351 - CARRAZANA, CARLOS ALBERTO-ACTOR

20164584306 - CARRAZANA, JULIA ROSA-DEMANDADO

20106866555 - CARRAZANA, NAZARIO ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 276/22



H20721728942

JUICIO: CARRAZANA CARLOS ALBERTO C/ RUIZ CARLOS MARIO Y OTROS S/
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 276/22.

Concepción, 21 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Pablo Luis Palacio, en su carácter de apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado en fecha 25/9/2024, contra la sentencia n° 314 de fecha 13 de septiembre del 2024 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Carrazana Carlos Alberto c/ Ruiz Carlos Mario y Otros s/ Prescripción Adquisitiva” - expediente. n° 276/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 314 de fecha 13 de septiembre del 2024, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 17/4/2024 por la parte actora, en contra de la sentencia n° 119 del 10/4/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Las costas del recurso se impusieron al actor vencido (art. 60, 61 y 62 CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia, planteó recurso de casación el letrado Pablo Luis Palacio, en su carácter de apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado en fecha 25/9/2024.

Al fundamentar el recurso expresó que el fallo refleja arbitrariedad (art. 807 – inc 1/2 del CPCT), teñida de ritualismo y desconocimiento de normas de derecho aplicable, violando en forma expresa los arts. 2369 y C.C del Código Civil y Comercial de la Nación y los viejos arts. 973, 1026, 1455, 2680, 2698 y C.C del Código Civil. Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestó la Sra. Julia Rosa Carrazana, parte demandada, quien solicitó que se conceda el recurso de casación interpuesto por el recurrente, liberándola de las costas en todas las instancias, conforme los términos del escrito agregado en fecha 30/9/2024.

En fecha 21/10/2024 el Sr. Prosecretario de esta Cámara informó que el Señor Defensor Oficial Civil de la I° Nominación (en representación de Carlos Mario Ruiz, Vicente Elias Ruiz, María Luisa Ruiz y María Nelida Ruiz), y las demandadas María Elena Carrazana y Nazario Alberto Carrazana, no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 26/9/2024, pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el término para hacerlo.

3.- El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio está dirigido contra una sentencia que pone fin a la cuestión, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Sin embargo, efectuado el control formal previsto en Acordada n°1498/18 se advierte que la presentación del planteo de casación resulta inadmisibile en cuanto supera la cantidad máxima de páginas y de renglones permitida por el punto I° de la Acordada al contener una extensión superior de 26 renglones (ver páginas 25 a 37) y (41), por lo tanto, el escrito no cumple con las formalidades establecidas por la Acordada mencionada que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Por lo expresado, el recurso de casación es inadmisibile (art. 805 CPCC), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 811 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Pablo Luis Palacio, en su carácter de apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado en fecha 25/9/2024, contra la sentencia n° 314 de fecha 13 de septiembre del 2024 dictada por este Tribunal.

II).- TENER PRESENTE la introducción del caso federal.

III).- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

IV).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. María Cecilia Menéndez.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.